



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 00133 00**
Ejecutante: FUNDACIÓN SOCIEDAD DEL FUTURO
Ejecutado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE OVEJAS SUCRE
Proceso: EJECUTIVO

AUTO

La FUNDACIÓN SOCIEDAD DEL FUTURO, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva contra la ESE CENTRO DE SALUD DE OVEJAS – SUCRE, con el objeto de que se libere mandamiento de pago por la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), y los intereses moratorios correspondientes.

Efectuado un control de legalidad al libelo genitor, se advierten una serie de reparos que deben ser atendidos por la parte actora así:

- 1.-** No fue anexada la prueba de existencia y representación legal de la entidad pública demandada, desatendiéndose lo establecido en el Art. 166 Núm. 4 de la Ley 1437 de 2011.¹
- 2.-** No se indicó la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, conforme lo señalado en el Art 199 del C.P.A.C.A.
- 3.-** En los fundamentos de derecho la parte actora indica una serie de supuestos normativos, sin identificar de manera completa, la norma referida, previéndose una confusión, a lo largo de la demanda, de las directrices normativas del proceso ejecutivo en asuntos contenciosos administrativos, y su interpretación sistemática con el Código General del Proceso².
- 4.-** Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

¹ Requisito que de igual forma es exigible conforme los Arts. 84 y 85 del C.G del P.

² Ejemplo de ello, la asunción de la competencia, de la cual no se advierten, los supuestos normativos específicos, predicables del marco de conocimiento del asunto para con este Despacho Judicial.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.³, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda ejecutiva, instaurada a través de apoderado, por la **FUNDACIÓN SOCIEDAD DEL FUTURO**, contra la **ESE CENTRO DE SALUD DE OVEJAS-SUCRE**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

3°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al profesional del Derecho **DAIRO DAVID DÍAZ FERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 78.733.993 y T.P. No. 139.252 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

³ Sobre la inadmisión de la demanda ejecutiva ver Rodríguez Tamayo, MARIO FERNANDO. *La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa*. Editorial Sánchez R Ltda. 5º Edición. Medellín, Colombia 2016. Págs. 460-462.

⁴ Folio 5 del expediente.